



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

SUMILLA: *“Se respetan los principios del debido proceso y motivación, cuando la sentencia de vista ha justificado en forma apropiada los argumentos para resolver cada uno de los agravios de los recursos de apelación de ambas partes”.*

Lima, seis de octubre
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA; la causa número veintiún mil ochocientos veinte y nueve – dos mil dieciocho, con su acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, por el representante de la demandada **Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Limitada** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y siete, expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada Permanente – sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha trece de marzo de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cinco, que declaró **fundada** la demanda de interdicto de retener e indemnización de daños y perjuicios; y en consecuencia, ordena el cese de los actos de perturbatorios por parte de la demandada en la posesión del predio denominado “Antahuila” de posesión actual de la demandante María Hanco viuda de Madariaga y el pago de cinco mil nuevos soles.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

**1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO DE CASACIÓN**

1.2.1. Mediante auto calificadorio de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Limitada**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Alega que, en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo 606 del Código Procesal Civil; además que, en el caso de autos, la resolución que admite a trámite la demanda, contenida en la resolución uno del treinta de mayo de dos mil catorce, no ha previsto ni ordenado lo que manda la ley, pues no existe mandato de inspección judicial, ni nombramiento de perito alguno, toda vez que de haberse practicado la misma antes de realizada la audiencia, se hubiera podido determinar si la demandante se encontraba en posesión al momento en que supuestamente se le perturbó de la posesión que manifiesta haber tenido en la parte del predio que indica en su demanda; agrega que, existe contradicción con la demanda, toda vez que en la misma se indica que los actos perturbatorios constituyen un área de noventa y siete punto diecisiete hectáreas (97.17 ha), cuando en el dictamen pericial indica lo contrario, el mismo que no fue cuestionado por la demandante.

b) Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil. Señala que en la demanda se alude a un área de noventa y siete punto diecisiete hectáreas (97.17 ha) como actos perturbatorios; sin embargo, en la pericia obrante en autos se indica que el objeto del interdicto, es dentro de un área de veintitrés punto cinco mil ciento ochenta y ocho hectáreas (23.5188 ha) y cuatro punto siete mil cuatrocientos cuarenta y dos hectáreas (4.7442 ha), la misma que no concuerda con el área señalada; es más, como se advierte de la demanda el total del área del terreno es de ciento cuarenta y ocho punto ocho mil setecientos cinco hectáreas (148.8705 ha), por lo que no se ha acreditado



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

que haya tenido la posesión fáctica actual e inmediata hasta el área donde supuestamente se perturbó; agrega que, la demandante ha indicado en su escrito de demanda que los actos perturbatorios han sido constatados por la Policía Nacional; pero aquel medio probatorio no existe en autos, documento con el cual se hubiera demostrado que la actora al momento de los supuestos actos perturbatorios de la posesión, no estuvo en posesión de la parte del predio que reclama.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. DEMANDA: Mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y cinco, la parte demandante **María Hanco viuda de Madariaga** interpone demanda, solicitando lo siguiente: *Pretensión principal: interdicto de retener, a fin de que se disponga el cese inmediato de los actos perturbatorios de la posesión del predio rústico denominado “Antahuila”; y, como pretensión accesoría: indemnización de daños y perjuicios por la cantidad de diez mil nuevos soles.*

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Mediante escrito de fojas ciento treinta y dos, la demandada Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Limitada. Deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y prescripción extintiva de la acción; contesta la demanda en forma negativa, y solicita que se declare en su oportunidad infundada porque está sustentada en hechos falsos.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Juzgado Mixto de Putina de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha trece de marzo de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cinco, que declaró fundada la demanda sobre interdicto de retener y fundada en parte la pretensión



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

accesoria de indemnización de daños y perjuicios ordenando el pago de cinco mil nuevos soles a favor de la parte demandante.

1.4. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente - sede Huancane de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas trescientos sesenta y seis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto a la pretensión de interdicto de retener y revoca la misma en cuanto a la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios, reformándola la declaró Infundada.

1.5. EJECUTORIA SUPREMA: Mediante Casación N° 16284-2016-PUNO, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas trescientos noventa y ocho, se declaró fundados los recursos de casación de ambas partes y nula la sentencia de vista.

1.6. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA: Emitida por la Sala Mixta Descentralizada – sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, que **confirmó** la resolución número quince que declaró infundadas las excepciones y también **confirmó** la sentencia que declaró fundada la demanda de interdicto de retener y ordenó el pago de cinco mil nuevos soles por indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.*”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

2.5. Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación por infracción normativa de carácter procesal (***infracción normativa por afectación a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución***), como de naturaleza material (***infracción normativa del artículo 896 del Código Civil***), corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE ORDEN PROCESAL

TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

3.1. En cuanto al **derecho al debido proceso** contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, se debe precisar que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros.

3.2. Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

Argumentación Jurídica”³, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*.

3.3. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2 ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

3.4. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁴ inciso 6, 122⁵ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores

⁴ **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁵ **Artículo 122° del Código Procesal Civil.** Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

⁶ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial; y con lo establecido con el artículo I⁸ del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.5. En principio, como se aprecia de la sentencia de vista recurrida, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Suprema Sala en la anterior Casación N° 16284-2016- PUNO, habiéndose emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se pronunció sobre las excepciones en el considerando segundo, apartados 2.1.1 y 2.1.2; asimismo, respecto al fondo de la controversia ha señalado la resolución, que es materia de apelación, y luego, precisa los agravios de cada uno de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, tras ello, cita el artículo 606 del Código Procesal Civil y desarrolla el concepto de los interdictos en general y del interdicto de retener en particular, norma que es la aplicable para resolver la controversia; en base a ello, en el apartado 2.2.2., se pronuncia sobre cada uno de los agravios del recurso de apelación de la entidad demandada, precisando que respecto al señalamiento de la diligencia de inspección judicial, esto ya fue materia de un incidente que concluyó con el auto de vista que declaró infundado el recurso de queja, por tanto, dicha resolución ha quedado resuelta en forma definitiva; enseguida concluye que los interdictos tienen por finalidad proteger la posesión y por tanto no es

⁷**Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁸ **Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

necesario dilucidar si la actora ejerce la posesión a título de socia de la Cooperativa demandada o a título de propietaria del predio; de otro lado, la Sala Superior ratifica su criterio de que en este proceso de interdicto no se discute el derecho de propiedad que puede estar siendo cuestionado en otros procesos y que la medida cautelar de no innovar no está dirigida a la demandante María Hanco viuda de Madariaga sino a otras personas.

3.6. En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante, precisa que el mismo está destinado únicamente a cuestionar el “*quantum*” o monto de la indemnización y analiza lo previsto por el artículo 1985 del Código Civil, respecto a lo que comprende la indemnización y luego invoca el artículo 1332 del Código acotado para sostener que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, *máxime* si se pretende reparar un daño moral, concluyendo que debe confirmarse la sentencia apelada en todos sus extremos.

3.7. Por consiguiente, de los argumentos que aparecen en la sentencia de vista no se desprende que la misma haya vulnerado los principios del debido proceso y motivación, pues, lo expuesto en la resolución recurrida se enmarca en la controversia suscitada por la posesión del predio rústico denominado “Antahuila” y en la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos perturbatorios; por ende, al no determinarse afectación a los incisos del artículo antes indicado, la infracción normativa procesal propuesta debe declararse **infundada**.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NATURALEZA MATERIAL

CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 896 DEL CÓDIGO CIVIL

4.1. En cuanto a la causal indicada, la parte recurrente alega que en la demanda se precisa que los actos de perturbación son sobre el área de noventa y siete punto diecisiete hectáreas (97.17 ha); pero en el dictamen pericial únicamente se precisan dos áreas en conflicto, una de veintitrés punto cinco mil ciento ochenta y ocho hectáreas (23.5188 has.) y otra de cuatro



SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

punto siete mil cuatrocientos cuarenta y dos hectáreas (4.7442 has.); y además, que no existe en autos la alegada constatación de los actos perturbatorios por la Policía Nacional.

4.2. Al respecto, debe precisarse lo que prescribe el indicado artículo 896 del Código Civil: *“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”*, es decir, que dicha norma define a la institución de la posesión como un poder jurídicamente reconocido y protegido por la ley, que al materializarse en una situación fáctica o, de hecho, permite la realización de una o más finalidades inherentes al derecho de propiedad en beneficio del posesionario de un bien.

4.3. Siendo esto así, el hecho que no exista una constatación policial que haya verificado los actos perturbatorios y que no coincidan las áreas indicadas en la demanda con las precisadas en el dictamen pericial de fojas ciento ochenta y tres de ninguna manera pueden justificar una infracción normativa del acotado artículo 896 del Código Civil, pues, en la presente causa no se van a reconocer derechos reales de propiedad a las partes sobre una parte determinada de un predio rústico, sino únicamente el cese de actos personales que pudieran perturbar la posesión que ejerce la parte demandante sobre el predio rústico denominado “Antahuila”, sin perjuicio, del resultado de los procesos judiciales que se vienen tramitando respecto al indicado inmueble; por ende, esta causal material también debe declararse **infundada**.

III. DECISIÓN

Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Limitada**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y siete, expedida por la Sala Superior Mixta Permanente Descentralizada – sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 21829 - 2018
PUNO

de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco; en los seguidos por María Hanco viuda de Madariaga contra la Cooperativa Minera San Francisco de Rinconada Limitada, sobre interdicto de retener; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Rbz/Cmp